



FRANCESC RUIZ CASTEL		Referencia	16/1169
Cliente	AJUNTAMENT DE RUBI		
Letrado	ISABEL MIRO GERO		
Procedimiento	83/16 Juzgado Contencioso Administrativo 3 Barcelona		
Notificación	11/11/2016	Resolución	26/10/2016
Procesal			

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3  
BARCELONA  
Recurso núm.: 83/16-C**

**SENTENCIA Nº 336/16**

En Barcelona a 26 de Octubre de 2016

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona , he visto el recurso promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE RUBÍ representado por el Procurador Sr Ruiz y asistido por la Letrada Sra Miró .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Procedente del Juzgado Decano de este partido judicial tuvo entrada en este Juzgado el día 14 de Marzo de 2016 el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación del recurso deducido contra el Decreto 2015003372 por el que se denegó la solicitud de reducción de jornada con la percepción del 80% de las retribuciones, en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que con estimación de la demanda se dictara sentencia por la que se anulara la referida resolución atendiendo que la misma era contraria al artículo 26.a) de la Ley 8/2006 de 5 de Julio de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las administraciones públicas y en consecuencia se declarara el derecho de la recurrente a Disfrutar de la reducción de un tercio de la jornada con la percepción del 80% de las retribuciones hasta la edad de 6 años de sus hijos ; abonar el pago de la diferencia entre la retribución percibida del 66% y el 80% durante los meses que no la había percibido y hasta la efectiva percepción del 80% de las retribuciones y más los intereses legales meritados por la diferencia y hasta la percepción del 80% de las retribuciones .

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite se dio traslado a la administración demandada para que la contestara la demanda lo que así hizo el día 18 de Mayo de 2016 en el que tras el

relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso atendiendo a que la resolución administrativa es ajustada a derecho con expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, sin necesidad de vista oral art 78.3 LJCA en su nueva redacción dada por Ley 37/2010 de medidas de agilización procesal que entró en vigor en fecha 2 de Noviembre de 2011, pasaron las actuaciones a ésta juzgadora para dictar sentencia.

**CUARTO.-** Mediante escrito de la representación procesal del Ayuntamiento de Rubí se aportó sentencia del Juzgado nº 14 de igual clase y partido judicial y con suspensión del plazo para dictar sentencia se dio traslado a la actora a los efectos de lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley. Evacuado el traslado conferido quedaron definitivamente los autos sobre la mesa de esta proveyente para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO -.** Constituye el objeto de la presente litis si debe anularse la denegación de la solicitud de reducción de un tercio de la jornada con una percepción del 80% de sus retribuciones y en su caso declarar que la Sra [REDACTED] tiene el derecho a disfrutar de la reducción de un tercio de la jornada que le fue denegada con la percepción del 80% de las retribuciones hasta la edad de 6 años de sus hijos y la consiguiente percepción de la diferencia entre la retribución percibida del 66% y el 80% durante los meses que no la había percibido y hasta la efectiva percepción del 80% de las retribuciones y más los intereses legales .

Y ello lo solicita la actora funcionaria del Ayuntamiento de Rubí en la consideración que la resolución por la que se deniega la reducción de un tercio de su jornada con la percepción del 80% de sus retribuciones que el artículo 26.a) de la Ley 8/2006 no ha sido derogado ; que por su parte el artículo 48.h) del EBEP no establece una reducción de jornada proporcional y que ambos artículos eran compatibles denunciando la falta de motivación de la resolución denegatoria por referirse a un informe que no incorpora en el texto de la resolución

La Administración demanda defiende la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** El punto de partida para la comprensión del tema de debate debe de ser el artículo 26 de Ley 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Cataluña que establece que Las personas a las que se aplica la presente ley pueden disfrutar de una reducción de un tercio o de la mitad de la jornada de trabajo, con la percepción del 80% o del 60% de la retribución, respectivamente, en los siguientes supuestos:

- a) Para cuidar de un hijo o hija menor de seis años, siempre que se tenga su guarda legal.
- b) Para cuidar de una persona con discapacidad psíquica, física o sensorial que no haga ninguna actividad retribuida, siempre que se tenga su guarda legal.
- c) Porque tienen a su cargo un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con una incapacidad o disminución reconocida igual o superior al 65% o con un grado de dependencia que le impide ser autónomo, o que requiere especial dedicación o atención.
- d) Las mujeres víctimas de la violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social íntegra.

Por su parte la Ley 20/2012 Modifica el artículo 48.h) del EBEP en el siguiente sentido: Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Denuncia la actora que se ha vulnerado el artículo 89 de la Ley 30/1992 por la falta de motivación de la resolución recurrida .Pues bien se ha de indicar que el requisito de motivación de los actos administrativos (exigencia ex. Arts. 9.3, 103 y 106.1 de la Constitución Española de 1978 , desarrollada por el artículo 54 de la Ley 30/1992 ), según reiteradísima doctrina jurisprudencial (SSTS. 1 Julio de 1992, 15 Diciembre de 1999 y 19 de Noviembre de 2011 , entre otras) no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana, sino que es necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan, lo que supone expresar los fundamentos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a su expedición y es un requisito sustancial de los mismos, en cuanto exteriorizan la causa del acto y constituye un presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En consecuencia no habrá vulneración de aquellos artículos si se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes. La suficiencia de la motivación de los actos administrativos supone que el interesado conoce cumplidamente las razones que justifiquen la decisión administrativa, para después alegar cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental . También es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que la Administración Pública, mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines. Y a estos efectos el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas convencionales, sino dando alguna razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión administrativa, resultando frecuente en la práctica administrativa una motivación derivada del contexto de las actuaciones, o de los informes técnicos precedentes y

demás datos de motivación «in allunde». Esta motivación «por referencia», es suficiente si pese a ser sucinta o escuetamente breve, contiene en todo caso, la razón esencial de decidir, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuando, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su posible defensa adecuada, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el art. 106 de nuestra Constitución. Finalmente es necesario que la motivación esté debidamente fundada, pues la Administración debe advenir sus afirmaciones con datos concluyentes y -en su caso- practicar prueba en el curso del procedimiento administrativo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido en cuanto a la motivación, que por la misma ha de entenderse la expresión de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la resolución adoptada por la Administración, advirtiendo que no siempre el cumplimiento del requisito exige una argumentación extensa, bastando con que sea «racional y suficiente» y contenga una referencia a los hechos y fundamentos de derecho, debiendo analizarse si en la resolución recurrida, es o no suficiente para que el recurrente pudiera conocer las razones --la ratio decidendi-- de la decisión administrativa, esto es, si en la resolución se han exteriorizado debidamente las razones que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo que de haber concurrido permitiría a los interesados articular con las debidas garantías los distintos medios de impugnación que les confiere el ordenamiento jurídico, pudiendo rebatir a través de ellos tal motivación, y, por ende, permitiendo también su fiscalización en esta vía contenciosa.

De un análisis de la resolución impugnada se indica el motivo de la denegación de acuerdo con el informe emitido por la Coordinadora de los Servicios Jurídicos y el Secretario General de la Corporación de 12 de Septiembre de 2012 y 5 de Febrero de 2013 que interpretan derogados los artículos 24 y 26 de la Ley 8/2006 a resultas del nuevo redactado que el RD 20/2012 da al artículo 48.h) del EBEP , del informe del Servicio de Recursos Humanos que concluye en base a la normativa aplicable y de acuerdos con los meritados informes se otorga a la Sra [REDACTED] una reducción de la jornada con la correspondiente reducción de retribuciones con fecha de 14 de Septiembre de 2015 y de ahí que se le concediera una reducción del 33,33% de su jornada laboral siendo la semana resultante de 25 horas de Lunes a Viernes de 10:30 a 15:30 .

En base a estas resoluciones no puede la actora sostener que están faltas de motivación porque lo único que pretende es que impere su interpretación frente a la de la administración que goza de la presunción de legalidad y de ahí que debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 48 .h) en el sentido que la reducción de retribuciones ha de ser en la misma proporción que la reducción de jornada y ello en la consideración que toda reducción de jornada comporta indefectiblemente una reducción de las retribuciones con

la correspondiente disminución de haberes de no ser así el régimen de permisos no sería homogéneo a todas las administraciones públicas, tal y como dispone la Ley 20/2012 en su exposición de motivos y de aceptar la tesis de la actora cada una de ellas podría prever un porcentaje de disminución de retribuciones diferente por los permisos de guarda legal

. En otro orden los referidos informes explicitan todos y cada uno de los componentes que confluyen en la desestimación de la petición efectuada por la nueva regulación de los dispuesto en el artículo 48.h) del EBEP resultando pues inaplicable lo dispuesto en el artículo 26.a de la Ley 8/2006 , principal causa de desestimación de la petición efectuada por el recurrente , consiguientemente ningún defecto formal ni material se aprecia en la motivación por referencia.

**TERCERO.-** Entrando en el fondo de la cuestión debatida y que ya ha sido resuelta por el Juzgado nº 14 de igual clase y partido judicial en sentencia de 20 de Julio de 2016 cuyos acertados fundamentos de derecho se comparten por esta proveyente compartiendo asimismo el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de Julio de 2015 en el sentido que la duración de tales permisos o licencias de los funcionarios públicos entra dentro de lo básico, correspondiendo al Estado su fijación, en la medida en que, a través de las bases, se establece un régimen común, tanto de los diferentes conceptos de ausencia temporal justificada al puesto de trabajo, como de la duración de aquellos. Con tal planteamiento no se persigue otro objetivo que lograr una mínima y fundamental homogeneidad en este aspecto sustancial del régimen funcional que es el de los permisos y vacaciones, sin que tal delimitación impida a las Comunidades Autónomas el margen de actuación necesario para el desarrollo y ejecución de dichas bases, pues permite a aquellas optar por fijar la forma y manera de su utilización estableciendo, por ejemplo, si los permisos del art. 48 o los turnos de vacaciones del art. 50 LEEP pueden, los primeros, disfrutarse dentro o fuera de determinadas fechas del calendario anual o sin unirlos a los de vacaciones; y los segundos, en determinados períodos de tiempo, por días sueltos o estableciendo un mínimo de días consecutivos etc. Es decir, la norma estatal, aun fijando la duración de los diferentes tipos de permisos, no cierra toda posibilidad de desarrollo y aplicación a las Comunidades Autónomas de la normativa básica sobre esta materia.

Doctrina que reitera en la Sentencia de 4 de Febrero de 2016 aludiendo precisamente a la sentencia 156/2015 en el sentido que la impugnación del artículo 8 ha de ser desestimada, en atención a la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 156/2015 , FJ 8, en el que, tras encuadrar la cuestión controvertida en la materia sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos y analizar las competencias estatales y autonómicas en relación con los permisos y vacaciones de los funcionarios comunes a todas las Administraciones públicas llegamos a la conclusión de que la regulación del art. 8 del Real Decreto-ley 20/2012 halla su fundamento en la competencia del Estado sobre

las bases del régimen de derechos y deberes de los funcionarios públicos ( art. 149.1.18 CE ) y posibilita un margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas, en los términos que allí quedaron expuestos.

En definitiva, la resolución debe ser confirmada íntegramente puesto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48.h) desde el momento que a una reducción de jornada de 1/3 no le corresponde de forma proporcional la percepción del 80% de las retribuciones sino la de un 66,67% una vez reducidas aquellas .

**CUARTO.-** Conforme al criterio del vencimiento indicado en el nuevo art 139 LJCA, no procede hacer declaración en cuanto a las costas causadas dado que el caso presentaba serias dudas de derecho.

### **FALLO**

Que debo DESESTIMAR y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación del recurso deducido contra el Decreto 2015003372 por el que se denegó la solicitud de reducción de jornada con la percepción del 80% de las retribuciones, sin declaración en cuanto a las costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.